



|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                                 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOMULTRASAN                           |
| DEMANDADA  | MARIA PAREJA LUENGAS Y MARYURIS ROSA CAMARGO MEJIA |
| RADICACIÓN | 2012-00156   |
| FECHA      | ABRIL 20 DE 2.024                                  |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que una de las demandadas, señora MARYURIS ROSA CAMARGO MEJIA, presentó memorial en el correo institucional de este despacho, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el expediente, se constata que la señora MARYURIS ROSA CAMARGO MEJIA, en su calidad de demandada, solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La ejecutada brevemente manifiesta que, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por más de dos (2) años, que es el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, previamente a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1....

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:**

a) ...

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales**

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j04cmpalsolead@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1º de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1º de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, mediante **Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2.023**, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el día 20 de septiembre de 2.023, producto del ataque de ciberseguridad externo sufrido por el proveedor de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. Suspensión que se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2.023, hasta el día 22 de septiembre de 2.023, tiempo que deberá descontarse de la contabilización general del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 20 de marzo de 2.012, notificada por estado No. 037 del 29 de marzo de 2.012. Providencia que fue objeto de corrección mediante auto calendado 29 de enero de 2.013. Luego de surtido el trámite de notificaciones a la parte demandada, a través de la providencia calendada 08 de marzo de 2.013, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las demandas MARIA PAREJA LUENGAS Y MARYURIS ROSA CAMARGO MEJIA.

En el auto adiado 17 de abril de 2.012, notificado en estado No. 040 del 19 de abril de 2.012, el juzgado aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por otra parte, se evidencia dentro del expediente digitalizado que fue decretada medida cautelar en auto del 25 de mayo de 2.012, cautela que fue comunicada por medio de los oficios No. 1.344 y 1.345 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada y radicado ante sus destinatarios, según obra en el expediente. Conviene precisar que a la demandada MARYURIS ROSA CAMARGO MEJIA, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales, los cuales fueron entregados a la parte demandante, tal y como se aprecia en el expediente.

Dentro de las últimas actuaciones solicitadas por la parte demandante, se evidencian memoriales de fecha, 05 de agosto de 2.022 (solicitud de actualización de oficios – presentación de reliquidación del crédito – solicitud de medidas cautelares), peticiones



que fueron atendidas por esta judicatura en la providencia del 05 de diciembre de 2.022, notificada en el estado No. 0113 del 06 de diciembre de 2.022.

En esta providencia, al decretarse una medida cautelar y ordenarse la actualización del oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, fueron expedidos los oficios No. 1180 y 1181 del 05 de diciembre de 2.022, los cuales fueron remitidos a través del correo electrónico institucional en fecha 06 de diciembre de aquella misma anualidad.

En consecuencia, se han recibido múltiples respuestas de las entidades bancarias, siendo la última recibida el día 03 de marzo de 2.023, la cual fue emitida por el BANCO AV VILLAS S.A., como se aprecia en expediente.

En consecuencia, tenemos entonces, que dentro del proceso NO se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012**, por cuanto, los dos años de inactividad alegados por la ejecutada en su escrito, no encuentran bases fácticas, dado que la parte demandante ha impetrado peticiones en el año 2.022, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta célula judicial. Así mismo, en cumplimiento de ordenes de embargo dictadas por el despacho, se han recibido respuestas de entidades bancarias, las cuales, constituyen actuaciones que hacen inviable el predicamento de la inactividad del proceso por un término mayor a dos años.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

1. NIÉGUESE la solicitud de terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, presentada por la demandada MARYURIS ROSA CAMARGO MEJIA, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2163d68a0f2ab856e6b5d84ce133c963395b09f45d45141b261272e3765fa0c0**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |                       |
|------------|-----------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR    |
| RADICADO   | 2015-00580            |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOJUNTAS |
| DEMANDADO  | ÓSCAR LOAIZA GRISALES |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2024      |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la parte demandada señor ÓSCAR LOAIZA GRISALES solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril doce (12) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor ÓSCAR LOAIZA GRISALES como parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Señala el artículo 461 del CGP "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Como quiera que la solicitud de terminación proviene del demandado, y no del demandante o su apoderado como lo exige el artículo 461 del CGP, este despacho se abstendrá a dar por terminado el proceso de conformidad con la norma señalada

Ahora bien en gracia de discusión, este juzgado ha de señalar que dentro del presente proceso se han cobrado títulos judiciales por valor de \$27.278.040 y la liquidación del crédito más costas suman \$ 51.453.814, encontrándose aún saldo pendiente a favor del demandante por valor de \$ 24.175.774; Así mismo consultado en el portal Web del Banco Agrario se constató que el demandado registra títulos judiciales por valor de \$ 5.726.527 pendientes de pago, suma que no supera el saldo pendiente de pago a favor del demandante.

En vista de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ccac750fca3cec0d738abdf04b98a96dad5fa91828cad7292c63efa811d5d**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |  |
|------------|--|
| PPROCESO   | EJECUTIVO HIPOTECARIO                            |
| RADICADO   | <u>2015-01327</u>                                |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO  | KATTYE RAQUEL FONTALVO MEZA                      |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2024                                 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. asimismo, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá.

Además, la solicitud proviene del correo electrónico del demandante: [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com), el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En vista de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiése.
3. Desglóse el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada - PAGARÉ - previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
4. Desglóse la EP N° 773 del 07 de septiembre de 2011, en favor de la parte demandante, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal

c del Código General del proceso, por contener obligaciones vigentes a cargo de la parte demandada.

5. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad

6. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8cd084ade89fc38b6210f4c77bbc3453afcd41bf1083bcbbcccebd41dbcc43**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO-SINGULAR          |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR               |
| DEMANDADO  | JOSÉ RAFAEL SANTANA BERDUGO |
| RADICACION | 2017-00048                  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2024            |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril doce (1) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que en el buzón de correo electrónicos de este despacho. Se aportó desde el correo electrónico [adriana.hernandez@contactosolutions.com](mailto:adriana.hernandez@contactosolutions.com), contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por el LINA MARIA BRRAS VALENZUELA, en su calidad de apoderado general de BANCO POPULAR S.A., quien, mediante documento aportado al proceso, cede a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado. CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Revisado el expediente y verificadas las partes tenemos que, con los documentos aportados, este despacho no aceptará la cesión aportada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se aporta certificado de vigencia de la escritura 0114 de fecha 18 de enero de 2019, con fecha de expedición de 03 de octubre de 2023. Certificación que, para los fines de acreditación de facultades al momento de celebración de contrato de cesión debe contar con fecha reciente.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2. Se aporta certificado de vigencia de la escritura 013 de fecha 09 de enero de 2020, con fecha de expedición de 15 de noviembre de 2023. Certificación que, para los fines de acreditación de facultades al momento de celebración de contrato de cesión debe contar con fecha reciente.

Todo lo anterior para verificar que quienes actúan en representación de cedente y cesionario, actualmente cuenten con las facultades para ello.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec74196a8a416351042fd242359785237d54dbf12033bfb0606c6c8841fa49b3**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| CESO       | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL     |
| DEMANDANTE | MARLON ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ                         |
| DEMANDADA  | INSTITUTO CRISTIANO MISIÓN BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL |
| RADICACIÓN | 2018-00188  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el demandante presentó memorial solicitando se proceda con la entrega del bien inmueble que le fue adjudicado. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, dentro del proceso de marras este despacho judicial, el día 27 de octubre de 2.022, se llevó a cabo diligencia de remate, donde le fue adjudicado el bien inmueble al demandante, señor MARLON ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.045.676.608 al ser el único postor.

En cumplimiento de lo anterior, a través de providencia calendada 23 de enero de 2.023, fue aprobado el remate y la adjudicación del bien inmueble objeto de litigio. En ese sentido, se ordenó la entrega del inmueble por parte del secuestre, dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del C.G.P. Pese a ello, la orden de entrega del bien no se pudo materializar ante la negativa de los ocupantes del inmueble, tal y como lo manifestó el auxiliar de la justicia nombrado. Solicitando se liblara el correspondiente despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico para que sea adelantada la diligencia de entrega del bien.

En ese sentido, mediante providencia adiada 16 de agosto de 2.023, notificada en estado No. 085 del 17 de agosto de 2.023, se ordenó Subcomisionar a la Alcaldía de Soledad, para que llevara a cabo la diligencia de entrega al rematante adjudicado, señor MARLON ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.045.676.608 del bien inmueble adjudicado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-89745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, ubicado en la calle 47ª No. 14-24, urbanización Villa Mónaco del municipio de Soledad, Atlántico. En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Despacho Comisorio No. 040 de la misma fecha, mediante el cual se subcomisionó a la entidad anteriormente mentada. Despacho Comisorio que le fue enviado a través del oficio No. 0759 del 16 de agosto de 2.023 y que fue remitido en fecha 23 de agosto de aquel año, tal y como se aprecia en el expediente digital.

No obstante, el aquí demandante (adjudicatario) ha manifestado que la entidad comisionada no ha adelantado la diligencia de entrega, a pesar de haber sido debidamente notificada. En vista de lo anterior, al no tenerse conocimiento de la suerte de la comisión encomendada, se ordenará requerir a la entidad subcomisionada a fin que rinda un informe sobre el trámite de tal comisión, la cual como se mencionó anteriormente fue librada mediante Despacho Comisorio No. 040 del 16 de agosto de 2.023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRESE a la ALCALDÍA DE SOLEDAD, ATLANTICO, para que proceda a emitir respuesta e informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 040 del 16 de agosto de 2.023, el cual le fue comunicado a través del oficio No. 0759 de la misma data y enviado en fecha 23 de agosto de 2.023. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93d85aff9c934e4ea1999c4e4e12d87ea78d912100645464dd0cdd7eb35511**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL- REIVINDICATORIO                                       |
| DEMANDANTE | LUZ ELENA GUZMÁN TERÁN  |
| DEMANDADO  | HORIZON JAVIER DANGAND BARRIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACIÓN | 2022-00466  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2024  |

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso informándole los demandados se encuentran notificados y no presentaron excepciones de merito. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

El demandado HORIZON JAVIER DAGAND BARRIO se encuentra notificado por aviso sin que contestara la demanda ni presentara excepciones; por su parte las demás personas indeterminas se encuentran notificada a través de curador ad litem doctor JOSÉ CARLOS CASTELLAR FERNÁNDEZ quien contestó la demanda.

Se tiene también que, en el escrito de demanda, la parte ejecutante aporta las documentales necesarias y solicita inspección judicial sobre el bien inmueble materia de reivindicación sin embargo, no habrá lugar a decretar dicha prueba por cuanto la identificación del mismo y las características puede ser verificadas mediante pruebas de índole documental u otros medios de prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso 4to del artículo 236 del CGP.

Además, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones le corresponde ser aportado a la parte demandante, en caso de existir condena en abstracto en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 283 en su inciso 3ero, por lo tanto no es la etapa procesal, ni el conducto para obtener tales avalúos y liquidaciones

Por lo anterior, no habrá lugar a decretar la práctica de ninguna prueba en tanto se cuenta con las pruebas documentales suficientes para su estudio, esto es los anexos junto con los que se presentó la demanda.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 ibidem para dictar sentencia anticipada.

La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 278. Clases de providencia

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas y subrayas por Nuestras)"

Se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar al despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la prueba inspección judicial sobre el bien inmueble materia de reivindicación , de conformidad con las razones que anteceden
2. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación. A los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.
3. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb896486429b7ce008ce51985eb19b09ba8f0b0d0559b9c336049a31c859cb73**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.                             |
| DEMANDADA  | LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ                         |
| RADICACIÓN | 2023-00353  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación por aviso, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que el demandado LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ, fue notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023, a través de la notificación personal y por aviso que le fueron enviadas a la dirección física (carrera 16b No. 78ª – 20, casa 2335 MZ 23, Urbanización Reserva de los Almendros en el municipio de soledad, Atlántico), señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

En dicha dirección física se surtió el trámite de notificación del aquí demandado, con resultado positivo, según lo consignado en los memoriales allegados en fecha 11 de enero de 2.024 (notificación personal) y 02 de abril de 2.024 (notificación por aviso), obrantes en el expediente digital.

Una vez notificado se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

**“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

1.  
2.

3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)*  
(Negritas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-161511 (Anotación No. 10), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte interesada al expediente digital en fecha 17 de enero de 2.024.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de seis millones seiscientos diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos m/l (\$6.617.879,45), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098bfb4b52aee161c6a744e7e7acbba155ae23de02c712f9d55cb0fb376e006**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                                  |
| DEMANDADA  | ANNY LISSA CÁRDENAS                               |
| RADICACIÓN | 2023-00669  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-44961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada ANNY LISSA CARDENAS, identificada con CC No. 1.143.467.298, UBICADO EN LA CARRERA 11B No. 40 - 05, URBANIZACIÓN MANUELA BELTRÁN I ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S, quien puede ser notificada a través del Celular 310-7984802, 321-4302077 y correo electrónico: [inroarsas@gmail.com](mailto:inroarsas@gmail.com), quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ae2215a003082c5b159f757e21053456895aad829b8bcc77bb423cc38a99d**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                              |
| DEMANDADA  | JORGE ANDRÉS PERTUZ MORA                          |
| RADICACIÓN | 2023-00509  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación que le fue enviada al demandado a su dirección de correo electrónico, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que el demandado JORGE ANDRÉS PERTUZ MORA, fue notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([jorgepertuz27@gmail.com](mailto:jorgepertuz27@gmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificado se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

**“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

- 1.
- 2.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"  
(Negritas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-206756 (Anotación No. 7), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la oficina de registro al expediente digital en fecha 22 de noviembre de 2.023.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ANDRÉS PERTUZ MORA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE ANDRÉS PERTUZ MORA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de cuatro millones novecientos tres mil seiscientos noventa y siete pesos con diecinueve centavos m/l (\$4.903.697,19), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646c68373ed4dd3e2f5ada8ca6085dabac8dd4376848275026772e71d58a7f2**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.                             |
| DEMANDADA  | IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO                       |
| RADICACIÓN | 2023-00669  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-160612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada IBIS RUBIELA PLAZA RESTREPO, identificada con CC No. 1.041.975.656, UBICADO EN LA CARRERA 16 No. 77 – 105, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestro a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S, quien puede ser notificada a través del Celular 3112770333 y correo electrónico: [auxiliaresdecolombia@gmail.com](mailto:auxiliaresdecolombia@gmail.com), quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestro, sin facultades de remover al secuestro, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestro por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bdb5248626bc271d689d8bb2500977082589a610ee56c18198e2c6a44e72bf**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.                             |
| DEMANDADA  | KELLY JOHANNA ARÉVALO FERNÁNDEZ                   |
| RADICACIÓN | 2023-00678  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decreta medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-194900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada KELLY JOHANNA ARÉVALO FERNÁNDEZ, identificada con CC No. 1.045.711.945, UBICADO EN LA CARRERA 12 No. 72 – 3, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANANTIALES TULIPÁN SEGUNDA ETAPA, TORRE 13 APARTAMENTO 3052 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JOSÉ MARTÍN AHUMADA ZAMBRANO, identificado con la CC No. 7.459.647, quien puede ser notificado a través del Celular No. 3103574168 y correo electrónico: [joseahumadazambrano@gmail.com](mailto:joseahumadazambrano@gmail.com), quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ad481dff21a9226c7aac4fb15a02acefb0fa6a3ca2f3d12be277985834fa6**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR               |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA                       |
| DEMANDADO  | ROBINSON DE JESÚS GARCÍA ALTAMAR |
| RADICACIÓN | 2024-00120                       |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO BBVA, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor ROBINSON DE JESÚS GARCÍA ALTAMAR, correspondiente a:

**Pagaré de fecha 28 de diciembre de 2021.**

- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 55.374.030.<sup>44</sup>), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO BBVA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor ROBINSON DE JESÚS GARCÍA ALTAMAR, por la suma correspondiente a:

**Pagaré de fecha 28 de diciembre de 2021.**

La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 55.374.030.<sup>44</sup>), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería a la entidad ANA TERESA GONZALEZ POLO SAS identificada con Nit No 901.272.400-8, representada legalmente por la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO identificada con CC No. 32.646.172 y T.P. No. 48.153 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd83560798ed282b22f69c0816d9d83665ceae1566753601534c3054e9f0ec0**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS                                   |
| DEMANDADA  | INDIRA ISABEL VIÑAS PEREZ                         |
| RADICACIÓN | 2024-00129  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en escrito de subsanación y la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 2837 del 02 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No 2311430 de fecha 08 de noviembre de 2017, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía y el pagare No 2507341, suscritos por la demandada en favor de BANCO AV VILLAS., estableciéndose que estos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora INDIRA ISABEL VIÑAS PEREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.*

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTÍA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO AV VILLAS., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora INDIRA ISABEL VIÑAS PEREZ, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No 2311430.**

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$48.687.148,00)) equivalentes a 135.576,2355 UVR, por concepto de capital acelerado.

- Mas los intereses corrientes cobrados desde el día 02 de diciembre de 2023, hasta la presentación de la demanda 27 de febrero de 2024.

#### **Pagaré No 2507341.**

- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.322.694), por concepto de capital acelerado.
- La suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$209.691), por concepto de intereses corriente cobrados desde el 17 de febrero de 2023, hasta la presentación de la demanda 27 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AV VILLAS, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra INDIRA ISABEL VIÑAS PEREZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No 2311430.**

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$48.687.148,00) equivalentes a 135.576,2355 UVR, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Mas los intereses corrientes cobrados desde el día 02 de diciembre de 2023, hasta la presentación de la demanda 27 de febrero de 2024.

#### **Pagaré No 2507341.**

- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.322.694), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$209.691), por concepto de intereses corriente cobrados desde el 17 de febrero de 2023, hasta la presentación de la demanda 27 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 157061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado INDIRA ISABEL VIÑAS PEREZ, identificado con CC No. 22.539.533. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 32.881.532 y T.P. No.169.750, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd9acbafd5dcce520e55f06b91ab3e4705cf160f2a3c1ba99f6498327693a21**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|                      |   |
|----------------------|---|
| SOLICITUD            | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO) |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO CAJA SOCIAL S.A.  |
| GARANTE              | ANDERSON JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ                             |
| RADICACIÓN           | 2024-00138  |
| FECHA                | ABRIL 12 DE 2.024   |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril doce (1) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: GZU-303, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2021, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512AMT655747 Motor No.: G4LALP010682, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.143.145.536, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL de Barranquilla, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6-901. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



## RESUELVE:

1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial contra ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ, por el vehículo identificado con las siguientes características: PLACA: GZU-303, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2021, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512AMT655747 Motor No.: G4LALP010682, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.143.145.536, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: GZU-303, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2021, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512AMT655747 Motor No.: G4LALP010682, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ANDERSON JOSE HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con C.C. No. 1.143.145.536, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL de Barranquilla, para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con CC No. 1.130.667.295 y T.P. No. 194.390 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600c371762abb59f63add0e0cf35fed8c4717054ec143cc3676572814f9ddd0**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR        |
| DEMANDANTE | CIELO ABDO PRIMO          |
| DEMANDADO  | TOMAS YECITH DIAZ GIRALDO |
| RADICACIÓN | 2024-00142                |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024         |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce(12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora CIELO ABDO PRIMO, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor TOMAS YECITH DIAZ GIRALDO, correspondiente a:

**Letra de cambio No 01 de 15 de enero de 2020.**

- La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), por concepto de capital.
- Los intereses de plazo desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CIELO ABDO PRIMO, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor TOMAS YECITH DIAZ GIRALDO, por la suma correspondiente a:

**Letra de cambio No 01 de 15 de enero de 2020.**

- La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Los intereses de plazo desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus

anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

3. RECONÓZCASELE personería al doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con CC No. 72.122.019 y T.P. No. 75.196 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2e783642d400f340b9f8da897db317b7fbd87d99db618a8cc16548a360818**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR  |
| DEMANDANTE | ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES Y PROPIEDADES HORIZONTAL S.A.S |
| DEMANDADO  | PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLA SERENA FASE 1            |
| RADICACIÓN | 2024-00181  |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024   |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

**STELLA PATRICIA GOENAGA CARO**  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció de la lectura del contrato de transacción que, la misma versa sobre derechos laborales. Sin embargo, del escrito de la demanda, como del documento anexo a la misma, se desprende que, la transacción nace de una conciliación por un contrato de prestación de servicios.

Indica el art 422 del C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Con los documentos aportado se entiende que el contrato de transacción aportado como título ejecutivo carece de claridad para ser exigible por vía ejecutiva en esta jurisdicción.

Adicional a lo anterior no se constituyó de manera completa el título ejecutivo complejo, por cuanto no se aporta prueba que indique que, la persona que suscribe la obligación cuenta con facultades para ello.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea aportado de manera completa título ejecutivo complejo que contenga obligación expresa, clara y exigible, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e169b1ddcc913b73d3aaaf685e215235a3769d249429d71579f21fe3a8472**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA                                   |
| DEMANDADO  | JUAN PABLO CANTILLO ORTEGA                        |
| RADICACIÓN | 2024-00184  |
| FECHA      | ABRIL 15 DE 2.024                                 |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 4366 del 05 de julio de 2022, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 756052807 de fecha 29 de julio de 2022, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DE BOGOTA., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor JUAN PABLO CANTILLO ORTEGA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.*

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JUAN PABLO CANTILLO ORTEGA, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No 756052807.**

- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$56.985.136), por concepto de capital acelerado.

- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.314.129) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JUAN PABLO CANTILLO ORTEGA, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No 756052807.**

- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$56.985.136), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 27 de febrero de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.314.129) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 201465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JUAN PABLO CANTILLO ORTEGA, identificado con CC No. 1.044.614.883. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No.111.813, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d45751a48f6d4060ea8426e1bcec8196c07457d5c6491c9fa1f6d6b4019c868**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|                      |   |
|----------------------|---|
| SOLICITUD            | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – (PAGO DIRECTO) |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCOLOMBIA S.A   |
| GARANTE              | GUSTAVO RAFAEL MOLINA MERCADO                                 |
| RADICACIÓN           | 2024-00185  |
| FECHA                | ABRIL 12 DE 2.024   |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, la solicitud de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, así como los demás documentos obrantes en el expediente, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.

Se observa que la entidad solicitante dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, acreditando que realizó el requerimiento al garante para que efectuara la entrega voluntaria del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria a la entidad solicitante; comunicación que fue enviada a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Igualmente, se constató que la parte interesada previamente diligenció los formularios para la inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras y aportó el documento contentivo de la prenda constituida a su favor respecto al bien mueble que persigue.

Conforme a lo anterior, se hace procedente la admisión de la solicitud de aprehensión del bien gravado con prenda sin tenencia, distinguido con las siguientes características: PLACA: LJL-081, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2023, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512APT000401, Motor No.: G4LANP159900, Color: GRIS, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor GUSTAVO RAFAEL MOLINA MERCADO identificado con C.C. No. 12.553.484, por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenándose expedir oficio dirigido a las autoridades competentes (POLICÍA NACIONAL-SIJIN), para que procedan a la captura e inmovilización, dejando el vehículo una vez capturado a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, ubicado en la av circunvalar N° 6 – 171 sector caribe verde lote 3 sector circunvalar, PARQUEADEROS SIA ubicado en la calle 81 No 38-131, de la ciudad de Barranquilla y a nivel nacional,. Lo anterior conforme al Debido Proceso e Imperio de la ley 1676 artículo 60, artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

## RESUELVE:

1. Admitir la solicitud y Ordenar la Aprehensión y Entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra GUSTAVO RAFAEL MOLINA MERCADO, por el vehículo identificado con las siguientes características: **PLACA: LJL-081**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2023, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512APT000401, Motor No.: G4LANP159900, Color: GRIS , Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor GUSTAVO RAFAEL MOLINA MERCADO identificado con C.C. No. 12.553.484, por colmar las exigencias legales y constitucionales del Debido Proceso e imperio de la Ley Arts. 60 de la ley 1676 de 2013 y 230 C.N.
2. Facultar a las autoridades Competentes (POLICÍA NACIONAL- SIJIN), para efecto de realizar la aprehensión del vehículo gravado con prenda sin tenencia con las siguientes características: PLACA: LJL-081, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2023, Línea: PICANTO, Chasis No.: KNAB2512APT000401, Motor No.: G4LANP159900, Color: GRIS , Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor GUSTAVO RAFAEL MOLINA MERCADO identificado con C.C. No. 12.553.484, una vez inmovilizado dejarlo a disposición de la entidad solicitante en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, ubicado en la av circunvalar N° 6 – 171 sector caribe verde lote 3 sector circunvalar, para que proceda de conformidad con lo ordenado. - Cumplido lo anterior, presentar informe al Juzgado, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con CC No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d736cd953eefd72c97d45d9d7484b415b282966c8f2cae7e96ec43dc0ce7398**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ                |
| DEMANDADO  | TZE TZE ENRIQUE BELEÑO ARVILLA |
| RADICACIÓN | 2024-00186                     |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024              |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra los señores TZE TZE ENRIQUE BELEÑO ARVILLA, correspondiente a:

**Pagaré No 558255045.**

- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$57.457.434), por concepto de capital.
- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.629.937), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor TZE TZE ENRIQUE BELEÑO ARVILLA, por la suma correspondiente a:

**Pagaré No 558255045.**

- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$57.457.434), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 17 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.629.937), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con CC No. 73.578.579 y T.P. No. 111.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc853540505162a6a372488c23c6da6207bd56594d635fb7b50fa669c69f255**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |                    |
|------------|--------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO COLPATRIA    |
| DEMANDADO  | JADER MORENO JALK  |
| RADICACIÓN | 2024-00190         |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024  |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO COLPATRIA, por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor JADER MORENO JALK, correspondiente a:

**Pagaré No 26165065.**

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.064.234), por concepto de capital.
- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$9.651.826), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

**Pagaré No 26165053.**

- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.716.596), por concepto de capital.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO COLPATRIA, quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor JADER MORENO JALK, por la suma correspondiente a:

**Pagaré No 26165065.**

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$69.064.234), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$9.651.826), por concepto de

intereses de financiación desde el 26 de junio de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

**Pagaré No 26165053.**

- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.716.596), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No. 800.228.085-8, representada judicialmente por el doctor JAVIER HERRERA GARCIA Identificado con C.C. No 72.357.913 y T.P. No. 209.754 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d093c4bff939ab8e03212c24430f8f062b92d40b2d2a575c66e21a936a033b**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella Goenaga Caro', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR               |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.          |
| DEMANDADA  | LUBIS CANDELARIA CORTEZ BERROCAL |
| RADICACIÓN | 2024-00195                       |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024                |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora LUBIS CANDELARIA CORTEZ BERROCAL, correspondiente a:

**Pagaré de fecha 18 de agosto de 2022.**

- La suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$111.202.890), por concepto de capital.
- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$8.833.760), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de octubre de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora LUBIS CANDELARIA CORTEZ BERROCAL, por la suma correspondiente a:

**Pagaré de fecha 18 de agosto de 2022.**

- La suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$111.202.890), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$8.833.760), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de octubre de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, identificada con Nit No. 900.234.701, representada legalmente por el subgerente doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No 44.659 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20b50b2764f856ccb50a09cac0371ef3271e4d9ea63fda7c79f2c04dc4dc71**

Documento generado en 12/04/2024 09:12:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO



|            |                            |
|------------|----------------------------|
| CESO       | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A.    |
| DEMANDADA  | YINA ESTHER JIMENEZ TONCEL |
| RADICACIÓN | 2024-00196                 |
| FECHA      | ABRIL 12 DE 2.024          |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora YINA ESTHER JIMENEZ TONCEL, correspondiente a:

**Pagaré de fecha 23 de marzo de 2022.**

- La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$84.111.614), por concepto de capital.
- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO DIESCISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.116.245), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024.

El título valor reúne los requisitos prescritos en el artículo 422 del CGP, por cuanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora YINA ESTHER JIMENEZ TONCEL, por la suma correspondiente a:

**Pagaré de fecha 23 de marzo de 2022.**

- La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$84.111.614), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO DIESCISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.116.245), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, identificada con Nit No. 900.234.701, representada legalmente por el subgerente doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No 44.659 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596a1137fab3cd0a2063b999e49d1f7641db400c9b6dbe232b9c1d142e76519**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0046**

SOLEDAD, **ABRIL 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO